

MATERIA FAMILIAR

DÉCIMO TERCERA SALA

MAGISTRADOS:

Lics. Jorge Sayeg Helú, Cleotilde Susana Schettino Pym y Lázaro Tenorio Godínez.

PONENTE:

Mag. Lic. Lázaro Tenorio Godínez.

Recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia definitiva dictada en el juicio ordinario civil, nulidad de acta de nacimiento.

SUMARIO

ESTADO CIVIL. POR SER MATERIA DE ORDEN PÚBLICO, DEBE ESTARSE A LO QUE DICE LA LEY.— El estado civil de las personas no debe dejarse al simple capricho o ignorancia de las

personas, sino que debe estarse a lo que ordena la ley, por lo que una persona no puede ser registrada dos veces, tener distintos nombres y tener dos padres.

México, Distrito Federal, a veintinueve de septiembre del año dos mil.

Vistos los autos del toca número 2596/2000, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva dictada por la Juez Trigésimo Primero de lo Familiar del Distrito Federal, el día veintitrés de junio de año dos mil, en el juicio ordinario civil, nulidad de acta de nacimiento, seguido por D. J. E. FRANCISCO, su sucesión, en contra de LUCINA P. O. y ARTURO C. P. y/o ARTURO D. J. P., expediente 1063/97, acumulado al juicio intestamentario a bienes de D. J. E. MAXIMINO, expediente 172/98; y

RESULTANDO

1.- La resolución impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- Ha procedido la vía del juicio ordinario civil, nulidad de acta, en la que la actora no acreditó tener derecho y acción para demandar las prestaciones que reclamó en su escrito inicial de demanda, en consecuencia:

SEGUNDO.- Se absuelve a la señora LUCINA P. O., en su carácter de albacea de la sucesión de

MAXIMINO D. J. E. y a ARTURO C. P. y/o ARTURO D. J. P., de todas y cada una de las prestaciones que les fueron reclamadas en el escrito inicial de demanda.

TERCERO.— Se dejan a salvo los derechos del demandado ARTURO C. P. y/o ARTURO D. J. P., para que los haga valer en la vía y forma que le convenga, respecto a las actas de nacimiento con las que cuenta.

CUARTO.— Respecto al incidente de tachas de testigos promovido por JUANA Z. G., debe declararse procedente en virtud de que con este testimonio no puede probarse si el codemandado ARTURO C. P. y/o ARTURO D. J. P., es hijo o no del *de cujus*, debiendo estar a lo anteriormente considerado; debiendo glosarse el mismo en el principal.

QUINTO.— No ha lugar a condenar al pago de gastos y costas en el presente juicio.

SEXTO.— Notifíquese.

2.— Inconforme la parte actora con la resolución antes descrita, interpuso recurso de apelación en su contra, mismo que se admitió en ambos efectos, y previa la tramitación correspondiente se citó a las partes para oír la presente sentencia.

CONSIDERANDO

I.— La apelante expresó como agravios de su parte los contenidos de la foja dos a seis de este toca, mismos que

por economía procesal se dan aquí por reproducidos íntegramente, como si se insertasen a la letra.

II.— Dada la íntima vinculación que guardan entre sí y por razón de método, esta Sala estima procedente analizar en su conjunto los agravios formulados por JUANA Z. G., albacea de la sucesión de D. J. E. FRANCISCO, parte actora en el juicio en que se actúa, advirtiéndose que resultan fundados y suficientes a fin de revocar la resolución impugnada, en virtud de los siguientes razonamientos lógico jurídicos:

En efecto, le asiste la razón a la inconforme de que tenía acción o interés para ejercitar la acción de nulidad de acta del menor ARTURO C. P. y/o ARTURO D. J. P., en virtud de que si bien es cierto la nulidad absoluta que prevé el artículo 2226 del Código Civil consagra que puede solicitarse por todo interesado, también lo es que el alcance de tal expresión es en el sentido de que ésta sea reclamada por quien tenga interés jurídico, puesto que no debe perderse de vista que, para el ejercicio de las acciones civiles, se requiere de la existencia de un derecho, conforme con el artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles y no sólo el interés no objetivo que pueda demostrar el actor del juicio natural, que dista de parecerse al interés legítimo que da lugar a la potestad jurídica para deducir acciones, legitimando a la persona activamente para actuar en consecuencia, como cuando se demanda la nulidad absoluta de acta de nacimiento, en donde la acción sólo compete a quien, en todo caso, directamente aparece como registrado, a quienes intervinieron en el acto o a quien pueda resultar afectado con el reconoci-

miento o filiación, encontrándose en este último supuesto la promovente de la demanda, en virtud de que al haber acreditado en autos que era albacea de la sucesión de su concubino señor D. J. E. FRANCISCO, hermano de MAXIMINO D. J. E., persona que en segunda ocasión compareció a registrar al mencionado menor, como su padre, siendo ésta el acta de la cual se pidió la nulidad, al existir una anterior a ella, por lo que el acto que aparece en la segunda acta de nacimiento le podía afectar a los intereses de la sucesión actora, ya que al no existir cónyuge supérstite, descendientes o ascendientes que reclamen la herencia, corresponde a los colaterales a que se refiere el artículo 1630 del Código Civil, siendo evidente que un pariente colateral está legitimado para reclamar la nulidad del acta de dicho menor, de donde se desprende que en el presente asunto la parte actora se encontraba dentro de los supuestos que consagra el artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles, en el sentido de que sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga intereses contrario; de donde se desprende lo fundado de lo sostenido por la inconforme de que fue incorrecta la consideración de la *a quo* en señalar que carecía de derecho para ejercitar la acción de nulidad de la segunda acta del menor ARTURO C. y/o ARTURO D. J. P. Son aplicables al particular por analogía, los siguientes criterios:

NULIDAD. INTERÉS JURÍDICO PARA DEMANDAR LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).— Es cierto que de

la nulidad absoluta que prevé el artículo 2159 del Código Civil para el Estado de Veracruz “puede prevalerse todo interesado”, pero también lo es que el alcance de tal expresión es en el sentido de que ésta sea reclamada por quien tenga interés jurídico, puesto que no debe perderse de vista que, para el ejercicio de las acciones civiles, se requiere de la existencia de un derecho, conforme con la fracción I del artículo 1o. del Código de Procedimientos Civiles de la entidad y no sólo “el interés” no objetivo que pueda demostrar el actor del juicio natural, que dista de parecerse al interés legítimo que da lugar a la potestad jurídica para deducir acciones, legitimando a la persona activamente para actuar en consecuencia, como cuando se demanda la nulidad absoluta de acta de nacimiento, en donde la acción sólo compete a quien, en todo caso, directamente aparece como registrado, a quienes intervinieron en el acto o a quien pueda resultar afectado con el reconocimiento o filiación.

Criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, en la tesis que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XV-II, Febrero de 1995, Tesis VII.2o.C.58 C, página 420.

**REGISTRO CIVIL. NULIDAD DE ACTA DE NACIMIENTO DE UN MENOR. PUE-
DEN DEMANDARLA LOS PARIENTES**

COLATERALES DEL PADRE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).—

De acuerdo con lo que establece el artículo 368 del Código Civil del Estado de Guerrero, no solamente los padres del de cujus están legitimados para reclamar la nulidad del acta de un menor sino que relacionado este precepto con lo que dispone el artículo 1630 del código invocado, que señala que no existiendo cónyuges supérstite, descendientes o ascendientes que reclamen la herencia, corresponde a los colaterales a que se refiere el artículo 1630 en relación con el 1631 ambos del Código Civil de Guerrero, es evidente que un pariente colateral está legitimado para reclamar la nulidad del acta del menor.

Tesis sustentada por la Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Tomo 217–228, Cuarta Parte, página 283.

Asimismo, le asiste la razón a la apelante en aducir que la sentencia impugnada fue incongruente atento a las prestaciones reclamadas en la demanda, en virtud de que como se observa de las constancias que integran los autos de primera instancia con plena eficacia probatoria atento a lo dispuesto por los artículos 327 fracción VIII y 403 del Código de Procedimientos Civiles, en especial en el escrito inicial, aparece que se reclamó entre otras cosas la nulidad del acta de nacimiento del menor ARTURO D. J. P., al haber sido registrado con anterioridad con el nombre de ARTU-

RO C. P. y reconocido por persona distinta a MAXIMINO D. J. E., sin que la resolución apelada se hubiera concentrado a tal aspecto, ya que como aparece en dicho fallo, el mismo se desvió en el sentido de analizar la nulidad del reconocimiento contenido en la referida acta de nacimiento efectuado por el *de cujus* señor MAXIMINO J. E., cuestión que no era materia de la acción de nulidad de acta planteada por la inconforme, en razón de que la misma se hizo consistir en el hecho de la existencia de una acta de nacimiento anterior a ella, y que una persona no podía tener dos actas de nacimiento, así como nombres y padres, argumentos que no fueron analizados en la sentencia definitiva, ahora impugnada.

En las relatadas condiciones, al no haberse entrado al estudio de la acción en la forma planteada, al no existir reenvío esta Superioridad, con plenitud de jurisdicción, se avoca a ello como sigue:

En el presente caso la C. JUANA Z. G. albacea de la sucesión de D. J. E. FRANCISCO, parte actora en el mismo, para demandar las prestaciones que se contienen en su escrito inicial se funda esencialmente en que con fecha dieciséis de enero de mil novecientos ochenta, los señores LUCINA P. O. y LORENZO C. T. comparecieron a registrar el nacimiento del codemandado menor ARTURO C. P. ante el licenciado PEDRO A. H., Juez Décimo Tercero del Registro Civil del Distrito Federal; que con fecha catorce de julio de mil novecientos ochenta y ocho, la citada señora LUCINA P. O., compareció de nueva cuenta con el señor MAXIMINO D. J. E., ahora autor de la sucesión codemandada, a registrar el nacimiento del

aludido menor, ante la licenciada ROSALBINA B. M., Juez Séptimo del Registro Civil de esta Ciudad, bajo el nombre de ARTURO D. J. P.; que es el caso de que en ningún momento se realizaron los trámites correspondientes a la cancelación del acta mencionada en primer término, de ahí que resulte procedente ordenar la nulidad y cancelación del segundo registro, al no poder tener una persona dos actas de nacimiento, así como nombres y padres. Al respecto, es de señalarse que la C. LUCINA P. O., en su carácter de albacea de la sucesión del señor MAXIMINO D. J. E., codemandado en el presente juicio, y el antes menor ARTURO C. P. o ARTURO D. J. P., al dar contestación a la demanda respectiva, la que obra a fojas cuarenta y tres del expediente natural, manifestaron que no eran procedentes las prestaciones reclamadas, que toda vez que los hechos habían sucedido de diferente manera, siendo de manera suscita, que la referida señora LUCINA P. O. había vivido en unión libre con el señor LORENZO C. T. durante más de veinte años, durante los cuales tuvieron varios hijos, que en el año de mil novecientos setenta y seis se separaron; que en mil novecientos setenta y siete, empezó a tener relaciones de concubinato con el señor MAXIMINO D. J. P., naciendo de dicha relación su hijo ARTURO, el veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y nueve; que su concubino tenía etapas en que se iba del domicilio en donde vivían hasta por quince días o más de una semana sin proporcionarles lo necesario para su sostenimiento; que en el mes de enero de mil novecientos ochenta, su menor hijo se enfermó gravemente, sin tener dinero para sufragar los gastos médicos,

por lo que al haber comparecido a su domicilio el señor LORENZO C. T., le pidió que la ayudara, y una vez que recibió la atención médica el referido menor, le informaron que era de gravedad y que probablemente fallecería, por lo que se necesitaría expedir el acta de defunción respectiva, motivo por el cual debería llevar el acta de nacimiento del menor, y al carecer de ella, le suplicó al referido señor LORENZO C. T. que le ayudara, debido a dicha urgencia, habiéndolo registrado como hijo de ambos, pero con plena conciencia de que sólo era para el caso no deseado de que tuviera que hacer más trámites en caso del fallecimiento del niño, lo que no sucedió; que al enterarse de dicha situación el señor MAXIMINO D. J. P., se molestó y registró nuevamente al menor en años posteriores, habiéndolo acompañado, sin saber los movimientos que hizo para tal efecto el referido señor; manifestó, bajo protesta de decir verdad, que su hijo ARTURO C. P. o ARTURO D. J. P., siempre había sido una sola persona que nació el veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y nueve, que su padre biológico y legítimo lo fue el señor MAXIMINO D. J. E., y que quedaba a su cargo el tramitar las correcciones respectivas en la vía idónea para que el acta de nacimiento en cuestión quedará acorde a la realidad, al haber sido causa de su desconocimiento de las disposiciones legales dicha situación, así como el fallecimiento de su concubino; que desde el momento del primer registro del menor, al no contar con otra acta de nacimiento, es la que ha usado en todos los estudios realizados por él.

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Procesal Civil, las partes

deben asumir la carga de la prueba de sus respectivas pretensiones, es decir, la actora de su acción y la demandada de sus defensas y excepciones. Ahora bien, la actora a fin de intentar demostrar su dicho ofreció los medios de prueba, y que a continuación se analizan: I) La confesional a cargo de la sucesión codemandada por conducto de su albacea señora LUCINA P. O., probanza que se desahogó en la audiencia de ley de fecha dos de mayo del presente año, misma que fue favorable a los intereses de la actora, al haber aceptado la absolvente en las posiciones uno, dos, y seis, que con fecha dieciséis de enero de mil novecientos ochenta, había comparecido a registrar el nacimiento de su hijo ARTURO C. P. en compañía de su pareja señor LORENZO C. T.; que en dicha acta señaló como fecha de nacimiento del menor el veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y nueve; que con la alteración indicada en la posición inmediata anterior, siendo la filiación en relación de la edad y domicilio del mismo, se había registrado en segunda ocasión al menor; II) La confesional del antes menor ARTURO C. P. y/o ARTURO D. J. P., quien aceptó en las posiciones identificadas con los números uno, tres, cuatro, cinco, siete, ocho y doce, que nació con fecha veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y nueve; que fue registrado por segunda ocasión con el nombre de ARTURO D. J. P.; que en esa segunda ocasión se señaló como fecha de su nacimiento el veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta; que había estudiado su primaria en la Escuela Lizandro Calderón, utilizando el nombre de ARTURO C. P.; que su educación secundaria la realizó en la escuela “Luis de Camoens”, Secundaria

cien, con el nombre de ARTURO C. P.; que había estudiado o estaba estudiando en la Escuela Nacional Preparatoria número ocho de la Universidad Nacional Autónoma de México, con el nombre de ARTURO C. P.; que siempre se había ostentado con el nombre de ARTURO C. P.; y que en todos los actos públicos y privados de su vida, ha utilizado el nombre de ARTURO C. P., según aparece en la audiencia de dos de mayo anterior; confesionales que tienen pleno valor probatorio, atento a lo ordenado por la jurisprudencia sustentada por la Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia, visible en el *Apéndice* de 1995, Séptima Época, Tomo IV, Parte SCJN, Tesis 329, página 222, que dice:

PRUEBA CONFESIONAL, VALOR DE

LA.— Tratándose de la prueba confesional, sólo tiene valor probatorio pleno lo que el confesante admite en su perjuicio, pero no en lo que le beneficia, pues para que esto tenga valor necesita ser demostrado.

Asimismo, ofreció la testimonial identificada en el inciso III) del escrito ofertorio de pruebas, a cargo de los CC. JUAN DE DIOS A. R. y JOSÉ R. F., misma que no fue benéfica a los intereses de la actora, ya que como se observa en la diligencia de veinticuatro de mayo anterior, que obra a fojas ciento setenta y ocho del juicio principal, en donde se desahogó tal probanza, los testigos no hicieron mención alguna a las actas de nacimiento del antes menor ARTURO C. P. y/o ARTURO D. J. P.; las documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas de nacimiento del referido codemandado, es de

mencionarse que sí favorecieron a las pretensiones de la actora, pues de ellas se desprende en primer lugar, que con fecha dieciséis de enero de mil novecientos ochenta, comparecieron los señores LUCINA P. y LORENZO C., ante el Juzgado Décimo Tercero del Registro Civil de esta ciudad a registrar el nacimiento del codemandado en donde lo reconocieron como su hijo, y le pusieron por nombre ARTURO C. P.; y en segundo lugar, que con fecha catorce de julio de mil novecientos ochenta y ocho, comparecieron la citada señora LUCINA P. O. y MAXIMINO D. J. E., ante el Juzgado Séptimo del Registro Civil, a registrar de nueva cuenta su nacimiento poniéndole esta vez el nombre de ARTURO D. J. P., evento que se corrobora con la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Sin que sean de mencionarse las pruebas marcadas con los incisos VII, VIII, IX, X, XI, XIV y XV, en virtud de no admitirse, según aparece en el auto de ocho de marzo anterior, el que obra a fojas ciento doce del expediente natural, proveído que se encuentra firme, al haber sido confirmado por esta Superioridad en sentencia de veintiocho de abril del presente año, según se ve a fojas ciento sesenta de los autos.

En las relatadas condiciones, todos los elementos de prueba valorados en su conjunto de acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia que consagra el artículo 402 del Código Procesal Civil, llevan a esta Sala a concluir en primer término que como la parte actora demostró plena y fehacientemente que el menor code-

mandado ahora mayor de edad, fue registrado en primer lugar por los señores LORENZO C. y LUCINA P., con fecha dieciséis de enero de mil novecientos ochenta, con el nombre de ARTURO C. P., ante el Juzgado Décimo Tercero del Registro Civil de esta Ciudad, sin que obre en autos prueba alguna de que haya sido declarada nula mediante resolución judicial el acta de nacimiento que se levantó, dicho atestado surte efectos jurídicos plenos para tener por demostrado el referido evento; y, en segundo término, que con fecha catorce de julio de mil novecientos ochenta y ocho, de nueva cuenta fue registrado el nacimiento por su progenitora señora LUCINA P. O. y señor MAXIMINO D. J. E., bajo el nombre de ARTURO D. J. P., sin que en tal reconocimiento se hubiese asentado la existencia de su acta de nacimiento tal y como lo disponen los artículos 82 y 83 del Código Civil, de ahí que resulte indiscutible que este segundo registro simplemente se trató de un acto en donde se duplicó el acta de nacimiento del codemandado, consecuentemente dicha acta carece de valor probatorio alguno, máxime que resulta de explorado derecho que las cuestiones del estado civil de las personas son de orden público y no pueden dejarse el capricho de las personas, por lo que se deduce que los atestados del Registro Civil deben consignar hechos que sean conformes a la realidad, de tal suerte que como en el presente caso se demostró plena y fehacientemente que el segundo registro en donde se asentó el nacimiento del codeemandado se realizó en contravención a la ley, dado que una persona no puede ser registrada dos veces ni mucho

menos con distintos nombres, y tener dos padres, lo anterior lleva a estimar que con fundamento en el artículo 8 del Código Civil, resulta procedente declarar la nulidad del acta de nacimiento de la persona que aparece registrada bajo el nombre de ARTURO D. J. P., levantada con fecha catorce de julio de mil novecientos ochenta y ocho, misma que se encuentra inscrita en la Entidad 09 (cero nueve), Delegación 06 (cero-seis), Acta ... , Año 1988 (mil novecientos ochenta y ocho), Clase ..., Fecha de Registro ... en el Registro Civil de esta Ciudad, por lo que una vez que cause ejecutoria la presente resolución deberá darse cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 132 del Código Civil.

Sin que sea óbice mencionar que los medios de prueba ofrecidos por la parte demandada durante la secuela del procedimiento en nada apoyaron sus defensas y excepciones, ni mucho menos acreditaron su dicho, respecto a la forma en que se efectuaron los registros del codemandado, en el sentido de que, "...al encontrarse su menor hijo enfermó gravemente, sin tener dinero para sufragar los gastos médicos, por lo que al haber comparecido a su domicilio el señor LORENZO C. T., le pidió que la ayudara, y una vez que recibió la atención médica el referido menor, le informaron que era de gravedad y que probablemente fallecería, por lo que se necesitaba expedir el acta de defunción respectiva, motivo por el cual debería llevar el acta de nacimiento del menor, y al carecer de ella, le suplicó al referido señor LORENZO C. T. que le ayudara, debido a dicha urgencia, habiéndolo registrado como hijo de ambos, pero con plena conciencia de que sólo

era para el caso no deseado de que tuviera que hacer más tramites en caso del fallecimiento del niño, lo que no sucedió...”, y en el supuesto sin conceder que hubiera justificado tal cuestión, el comportamiento de la recurrente no era suficiente para tener por válido un actuar que iba en contra de la ley, por lo que al no desvirtuarse la nulidad que presenta la segunda acta de nacimiento, con las referidas probanzas, pues se reitera que una persona no puede tener dos actas nacimiento, así como nombres y padres, porque va en contra del sentido de la ley, de ahí que resulte irrelevante su manifestación en el sentido de que el primer registro se hizo por ignorancia de la ley, y por un caso extremo, en virtud de que la ignorancia de ella no excusa su cumplimiento, atento a lo consagrado por el artículo 21 del Código Civil, pues ello no es suficiente para dejar subsistente dicho registro, ya que el estado civil de las personas no se debe dejar al simple capricho de las personas, sino que debe estarse a lo que ordena la ley, y en este caso es que debe sujetarse al contenido de su primer acta de nacimiento, mientras que el argumento en el sentido de que el señor MAXIMINO D. J. P., era padre del referido codemandado, por lo que tenía derecho a los bienes de su sucesión, al no formar parte de la *litis* en la presente controversia, la cual versa en verificar si era nula o no su segunda acta de nacimiento, por ello esta Superioridad se encuentra impedida para realizar pronunciamiento alguno con relación a los aspectos que tengan que ver con la filiación del indicado codemandado, motivo por el cual, al tener una estrecha vinculación tal cuestión con la nulidad del juicio sucesorio del señor MAXIMINO D. J. E., se

deberán dejar a salvo los derechos a la actora para que los haga valer en la vía y forma que considere apropiadas.

No pasa desapercibido para esta Superioridad el hecho de que cuando se demanda la nulidad de una acta del Registro Civil, tiene lugar el litisconsorcio necesario, es decir que, para que pueda dictarse una sentencia válida en este tipo de juicio, se requiere que se oiga previamente a los interesados que pudieran salir afectados con la modificación pretendida, tanto en su estado civil como en sus intereses jurídicos; de ahí que, en el caso concreto, existía la necesidad de llamar a juicio a la madre del interesado, pues ella fue uno de los sujetos activos en el registro de su nacimiento y por ello resulta evidente que tengan interés jurídico en que prevalezca el acta en los términos redactados, así como para darles oportunidad de aportar los elementos de convicción necesarios que para tal efecto no pudiera reunir o desconociera la demandada. Además, resulta lógico que la petición de nulidad de un acto jurídico debe enderezarse en contra de quienes intervinieron en forma fundamental en la celebración del mismo, para darles oportunidad de desvirtuar los hechos en que se apoyó su demanda y no violar en su perjuicio la garantía de audiencia, atento a los siguientes criterios:

ACTAS DE NACIMIENTO DE UN MENOR, NULIDAD DE LAS. LITISCONSORCIO NECESARIO.— Si a través del juicio de nulidad de acta de nacimiento, se pretende tildar el apellido paterno y los nombres de los abuelos paternos que corresponden al menor,

como los efectos que produzca la sentencia serán los de privarlo de su relación paterno-filial respecto de quien aparece asentado en el acta de nacimiento como su progenitor, el juicio es improcedente, pues esa pretensión sólo se puede obtener a través de un juicio en que se impugne la paternidad, y en el que el menor afectado sea oído y vencido, y si no se ha hecho en esa forma, se violan las leyes procesales y se deja indefenso al menor, por lo que procede conceder el amparo.

Tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989, página 969.

REGISTRO CIVIL, NULIDAD DE ACTAS DEL. NECESIDAD DE LLAMAR A JUICIO A LAS PERSONAS QUE INTERVINIERON EN FORMA FUNDAMENTAL EN SU CELEBRACIÓN.— En los juicios sobre modificación en las actas del estado civil de las personas, tiene lugar el litis consorcio necesario, es decir que, para que pueda dictarse una sentencia válida en este tipo de juicio, se requiere que se oiga previamente a los interesados que pudieran salir afectados con la modificación pretendida, tanto en su estado civil como en sus intereses jurídicos; de ahí que, en el caso de nulidad de un acta de nacimiento, existe la necesidad de lla-

mar a juicio a los padres de la interesada, pues ellos fueron los sujetos activos en el registro de su nacimiento y por ello resulta evidente que tengan interés jurídico en que prevalezca el acta en los términos redactados, así como para darles oportunidad de aportar los elementos de convicción necesarios que para tal efecto no pudiera reunir o desconociera la demandada. Además, resulta lógico que la petición de nulidad de un acto jurídico debe enderezarse en contra de quienes intervinieron en forma fundamental en la celebración del mismo, para darles oportunidad de desvirtuar los hechos en que se apoyó su demanda y no violar en su perjuicio la garantía de audiencia.

Tesis emitida por la Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Tomo 133-138, Cuarta Parte, página 179.

ACTAS DE NACIMIENTO, CONTRA QUIEN NO PROCEDE LA ACCIÓN DE NULIDAD O RECTIFICACIÓN DE.— No puede proceder la acción de nulidad o de rectificación de acta de nacimiento, si no se cita a juicio a todos los que de acuerdo con el texto del acta, resultarían afectados en el caso de que prosperara la acción pues de lo contrario, se violaría en perjuicio de ellos la garantía de audiencia consagrada por los artículos 14 y 16 constitucionales.

Criterio sustentado por la Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Tomo 64 Cuarta Parte, página 14.

En las relatadas condiciones, al integrarse el litisconsorcio pasivo necesario en el presente asunto, era de llamarse al mismo a la madre del menor, señora LUCINA P. O., al ser ella sujeto activo en el registro de su nacimiento y por ello resultaba evidente que tuviera interés jurídico en que prevaleciera el acta en los términos redactados, así como para darle oportunidad de aportar los elementos de convicción necesarios que para tal efecto no pudiera reunir o desconociera la parte demandada; y si bien es cierto que como aparece en las actuaciones del juicio, no fue llamada como persona física, sino que compareció al mismo en su carácter de albacea de la sucesión del señor MAXIMINO D. J. E., al haberse señalado en el auto admisorio de veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete, que admitió a trámite la demanda que la parte demandada era: "...LUCINA P. O., en su carácter de albacea de la sucesión de MAXIMINO D. J. E., al señor ARTURO C. P., en su carácter de coheredero de la sucesión de referencia, y al señor BERNANDO C. P., en su carácter de tutor del menor ARTURO D. J. P..."; también lo es que al haber comparecido al juicio en su carácter de albacea de la sucesión del señor MAXIMINO D. J. E., tuvo pleno conocimiento de la existencia del juicio y estaba, desde ese momento, en condiciones legales de intervenir en su carácter de madre del menor, ya que una persona

no puede ignorar como albacea de la sucesión, aquéllo de lo que se enteró como persona física, pues es lógica y jurídicamente inadmisibile que el conocimiento de la voluntad de una persona pueda desdoblarse de modo tal que al mismo tiempo conozca o se entere de algún acontecimiento, con alguna de sus calidades jurídicas y lo ignore con otra; motivo por el cual al haber comparecido a juicio y enterarse del mismo, inclusive haber contestado la demanda, señalando hechos propios de ella, era incuestionable que podía resolverse el juicio, no obstante, de que no se hubiera llamado a tal persona en su carácter de madre del menor y comparecido por su propio derecho. Es aplicable por analogía e igual de razón los siguientes criterios:

ALBACEAS, NOTIFICACIONES A LOS. ÚNICAMENTE EN SU CARÁCTER DE HEREDEROS.-

No es atendible el alegato en el sentido de que la sucesión que representa el albacea no fue emplazada si, habiendo sido demandado en lo personal, tuvo pleno conocimiento de la existencia del juicio y estaba, desde ese momento, en condiciones legales de intervenir con cuanto carácter legal tuviese reconocido, ya que una persona no puede ignorar como albacea de la sucesión, aquéllo de lo que se enteró como heredero de la misma, pues es lógica y jurídicamente inadmisibile que el conocimiento de la voluntad de una persona pueda desdoblarse de modo tal que al mismo tiempo conozca o se entere de algún acontecimiento,

con alguna de sus calidades jurídicas y lo ignore con otra.

Tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIV, Julio de 1994, página 412.

TERCERO EXTRAÑO, NO LO ES EL ALBACEA QUE COMO PERSONA FÍSICA CONOCE DE LA EXISTENCIA DEL JUICIO.- Quien en determinado procedimiento tiene el carácter de parte para comparecer al mismo por propio derecho, le obliga desde luego el conocimiento de los actos derivados de dicho juicio, tanto por su propio derecho, como en su carácter de albacea, en representación de la sucesión, por lo que no puede con este último carácter ostentarse como extraño a aquél, ya que al concurrir en él las dos personalidades, no puede desconocer como albacea, lo que como persona física conocía; por ende resulta inocuo alegar que no tuvo conocimiento como albacea de aquello que sí tuvo conocimiento como persona física para promover un juicio de amparo con el carácter de tercero extraño al mismo procedimiento.

Criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en la tesis visible en el *Semanario Judicial de*

la Federación, Octava Época, Tomo II, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1988, página 579.

De lo anterior, se deduce que al ser fundados los agravios esgrimidos por la inconforme, se revocará la sentencia definitiva impugnada, para quedar en la forma que más adelante se precisa en el punto resolutivo primero de este fallo.

III.— No dándose los supuestos a que se refiere el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles no se hará condena en costas en esta instancia.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.— Se revoca la sentencia definitiva dictada por la juez Trigésimo Primero de lo Familiar del Distrito Federal el día veintitrés de junio de año dos mil, en el juicio ordinario civil nulidad de acta de nacimiento, seguido por D. J. E. FRANCISCO, su sucesión, en contra de LUCINA P. O. y ARTURO C. P. y/o ARTURO D. J. P., expediente 1063/97, acumulado al juicio intestamentario a bienes de D. J. E. MÁXIMINO, expediente 172/98, para quedar como sigue:

PRIMERO.— Ha sido procedente la vía ordinaria civil de nulidad de acta del Registro Civil, en donde la parte actora D. J. E. FRANCISCO, su sucesión, acreditó los extremos de

sus pretensiones, y los demandados su sucesión de MAXIMINO D. J. E., representado por su albacea señora LUCINA P. O., ARTURO C. P. y/o ARTURO DE J. P., no justificaron sus defensas y excepciones, en consecuencia:

SEGUNDO.— Se declara la nulidad del acta de nacimiento de la persona que aparece registrada como ARTURO D. J. P., levantada con fecha catorce de julio de mil novecientos ochenta y ocho, misma que se encuentra inscrita en la Entidad 09 (cero nueve), Delegación 06 (cero, seis), Acta ..., Año 1988 (mil novecientos ochenta y ocho), Clase ..., Fecha de Registro ..., en el Registro Civil de esta Ciudad.

TERCERO.— Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, dése cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 132 del Código Civil.

CUARTO.— Respecto a la nulidad del juicio sucesorio a bienes de MAXIMINO DE J. E., se dejan a salvo los derechos de la actora para que los haga valer en la vía y forma que considere convenientes.

QUINTO.— Notifíquese.

SEGUNDO.— No se hace condena en costas en esta instancia.

TERCERO.— Notifíquese y remítase testimonio de la presente resolución, así como constancias de sus notificaciones al Juzgado de su origen, y en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió la Décimo Tercera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y firman los CC. Magistrados licenciados Jorge Sayeg Helú, Cleotilde Susana Schettino Pym y Lázaro Tenorio Godínez, integrantes de la misma, siendo ponente el tercero de los nombrados en términos de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Orgánica de este Tribunal, quienes actúan asistidos del C. Secretario de Acuerdos, licenciado Justino Aranda García, quien autoriza y da fe.